# Contestación demanda - radicado 2019-00071-00 - MARIA CONSUELO OVALLE RUCY

Laura Natalia Diaz Moreno <la_lis92@hotmail.com>

Lun 08/03/2021 10:03

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Vichada - Puerto Carreño <jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; axvanegas@gmail.com <axvanegas@gmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Vichada - Puerto Carreño <jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**CC:** Geraldine Camacho Perez <geraldine.camacho@bancoagrario.gov.co>

1 archivos adjuntos (566 KB)

Demanda y Anexos Maria Consuelo Ovalle.pdf;

Señores
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO**
E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA
**DEMANDANTE:** MARIA CONSUELO OVALLE RUCY
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
**RADICADO:** No. 2019-00071-00.

**LAURA NATALIA DÍAZ MORENO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.161 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., sociedad de economía mixta de orden nacional, identificada con Nit No. 800.037.800-8, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, como consta en el poder que se allega con el presente escrito, en nuestra calidad de ACREEDORES HIPOTECARIOS y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA.

Anexo con el presente memorial, poder, contestación y certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia. S.A, a fin de que se tenga en cuenta para todos los efectos legales y avisando que mi correo electrónico es la_lis92@hotmail.com, el cual es el informado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito se acuse recibo de la presente comunicación.

Señor Juez,

**LAURA NATALIA DIAZ MORENO**
Cedula de ciudadanía número 1.026.278.161 de Bogotá.
Tarjeta Profesional número 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular 3057065913

**Señores**
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO**
**E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**
**DEMANDANTE: MARIA CONSUELO OVALLE RUCY**
**DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
**RADICADO No. 2019-00071-00.**

**LAURA NATALIA DÍAZ MORENO,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.161 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., sociedad de economía mixta de orden nacional, identificada con Nit No. 800.037.800-8, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, como consta en el poder que se allega con el presente escrito, en nuestra calidad de **ACREEDORES HIPOTECARIOS** y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo **a CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS.**

**AL PRIMERO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL SEGUNDO**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL TERCERO**: Es cierto tal y como lo indica el certificado de tradición del inmueble aportado con el escrito de la demanda en el que se advierte en la anotación 3 que el bien fue adquirido por el señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, quien aparece inscrito como actual propietario del derecho de dominio del bien.

**AL CUARTO**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Recordándose que frente este tipo de procesos el bien tiene que identificarse correctamente y que la carga de la prueba le corresponde a quien se quiere beneficiar de ella.

**AL QUINTO**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL SEXTO**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pero se debe indicar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuó de buena fe respecto de la constitución de la garantía hipotecaria, teniendo en cuenta que al momento de imposición de este gravamen y a la fecha de contestación, el titular del derecho de propiedad sobre el bien es el señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA.**

En este punto es importante recordar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como tercero de buena fe no puede verse afectado por un supuesto negocio realizado entre la aquí demandante y el señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA,** cuando no se cumplió el requisito de publicidad.

**AL SEPTIMO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, máxime cuando son precisamente el objeto central de la litis y por ende la carga de la prueba le corresponde a quien se quiere beneficiar de ella.

**AL OCTAVO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo, es preciso señalar que LA POSESIÓN debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida,

derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley.

**AL NOVENO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, máxime cuando son precisamente el objeto central de la litis y por ende la carga de la prueba le corresponde a quien se quiere beneficiar de ella.

**AL DÉCIMO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, máxime cuando son precisamente el objeto central de la litis y por ende la carga de la prueba le corresponde a quien se quiere beneficiar de ella.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pero debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y que se haya entregado el bien. Y además es necesario demostrar ese nexo a través de un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad[1].

**A LAS PRETENSIONES.**

Ni nos oponemos, ni nos allanamos, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**EXCEPCIONES DE MERITO.**

**1º. NO EXISTE SUMA DE POSESIONES PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**:

La presente excepción se fundamenta en que en todo proceso de pertenencia tiene por objeto que el poseedor sea declarado dueño del bien que ha poseído, cuando se haya consolidado en su favor la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las primeras, o no ejercitarse los segundos durante cierto tiempo, concurriendo además los restantes requisitos legales. Dispone el artículo 2518 de la citada codificación, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan poseído cumpliendo las condiciones legales, por tanto, para que opere dicho fenómeno es necesario que el accionante demuestre haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley en cada caso.

Respecto del fenómeno de la posesión ha sostenido la jurisprudencia, que "(...) *se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa tiene*"[2].

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 del 11 de septiembre de 2015, M. P. Luis Armando Tolosa.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de junio de 1997.

Significa lo anterior, que la posesión se compone de dos elementos**: el *corpus*,** elemento material y objetivo, que se refiere a la detentación material de la cosa, es decir, a su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo, **el *animus***, es el elemento intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno, y es éste último elemento el que distingue la posesión de la mera tenencia, por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o *corpus*.

Nuestro ordenamiento legal reconoce dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria, siendo la primera aquella que nace a la vida jurídica por el sólo hecho de tener el usucapiente un justo título y cinco años de posesión continua e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno; al paso que se reputará extraordinaria cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título se haya poseído el bien por espacio de diez años ininterrumpidos, como lo consagran los artículos 2527, 2529 y 2532 del Código Civil.

Ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, que "*La prescripción con que se adquiere el dominio de las cosas se divide en ordinaria y extraordinaria. El C. C. sienta reglas o principios generales aplicables a las dos clases de prescripción y especiales para cada una de ellas. Entre las primeras pueden citarse las siguientes: tanto la ordinaria como la extraordinaria constituyen un modo originario de adquirir, por medio de ambas se puede ganar el dominio de las cosas corporales raíces o muebles y los otros derechos que no están especialmente exceptuados; en ambas se requiere, además que se trate de cosas prescriptibles; que se hubiere ejercido la posesión de estas y que esa posesión no haya sido interrumpida durante cierto tiempo.*"[3]

En consecuencia, para que opere la prescripción adquisitiva, deviene necesario que el demandante acredite en cabeza suya la circunstancia de haber poseído el bien mueble o el bien raíz durante el lapso que establece la ley en cada caso, acto éste del cual brota el derecho que se reclama y que, de encontrarse demostrado, así deberá ser reconocido.

En atención a estas reglas sustanciales, respecto de la legitimación en la causa, el artículo 375 del Código General del Proceso, establece que:

i. Por activa la ostenta toda persona que haya poseído materialmente el bien y considere que se ha consolidado la prescripción adquisitiva, o los sucesores; los acreedores en nombre del deudor a pesar de su renuencia o renuncia a ella; el comunero que con exclusión de los otros condueños, hubiere poseído materialmente el predio común o parte de él y siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad; y,

ii. Por pasiva recae en aquella persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro sobre el predio objeto de la demanda, según el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y también todas las personas que pudieren tener derechos sobre el mismo, en el evento que en el susodicho certificado se afirme categóricamente, que respecto de dicho bien no aparece inscrita persona alguna con tal calidad, lo que resulta apenas comprensible si se tiene en cuenta que lo que pretende el actor es disputar el derecho de dominio a su último propietario, amén de los efectos *erga omnes* que la declaración de pertenencia produce.

Ahora bien, respecto de la suma de posesiones, el artículo 778 del Código Civil, permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema ha indicado que la suma de posesiones exige: i) un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor, ii) que sucesor y antecesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida iii) la entrega del bien, y iv) que

[3] Sentencia casación civil del 18 de julio de 1944. Gaceta Judicial, tomo LXVI, pág. 347.

se acredite el nexo entre antecesor y sucesor a través de un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad[4].

Como bien lo ha expresado la jurisprudencia, establecer la suma de posesiones no es una tarea fácil, pues es el sucesor, quien pretende que se le sume la posesión de su antecesor, quien tiene la carga de la prueba para que sea admitida la suma de posesiones y de esta manera pueda este adquirir de manera más pronta la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

En sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera:

> *«Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no está simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas"*

Lo mencionado entonces nos lleva a concluir que para la parte interesada debe acreditar de forma suficiente que se produjo la *suma de posesiones,* de no adjuntarse material probatorio suficiente no puede ser declarada por el juez y solo podrá tenerse como tiempo de posesión el completado por quien adelanta la demanda.

**2º. LA DECLARATORIA DE PERTENENCIA NO PRESCRIBE LA HIPOTECA**:

Es necesario comenzar recordando que la hipoteca se distingue tres (03) fases perfectamente diferenciables a saber, la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción.

Respecto de su extinción es claro que una garantía hipotecaria no tiene una vida perdurable, de ahí que el artículo 2457 del C.C en su inciso primero establezca como la más obvia de las causas de terminación de la misma es la extinción de la obligación principal, por lo que desaparecida obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque está no puede subsistir sin la obligación principal, salvo que la hipoteca se haya dado bajo unos supuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668 del C.C, ya que con ellos, con arreglo al artículo 1670 la hipoteca se traspasa al nuevo acreedor a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como abierta (Art. 2438 inc. final), en cuyo caso la extensión de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca por pago o por algún otro motivo de los mencionados en el artículo 1625 del C.C., la deja viva cabalmente para que siga cumpliendo su propósito para la cual se otorgó.

Por ello el Artículo 2457 del C.C. señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Quiere ello decir que la prescripción adquisitiva de dominio no es de las causales legales prevista por el legislador para la cancelación de esta y en consecuencia la excepción aquí propuesta está llamada a prosperar. Tal y como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia de 1 de septiembre de 1995, expediente 4912 en la que indicó:

> *(…) [L]a declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva de un bien inmueble hecha en favor del poseedor material no está prevista en la ley como causa de extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio hubiese otorgado en favor de un tercero. Mal*

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 del 11 de septiembre de 2015, M. P. Luis Armando Tolosa.

*pudiera estarlo, entre otras razones, porque la situación que entonces se presenta no fes de aquellas que quepan reputarse como sobrevinieres al establecimiento de la hipoteca, que es donde se ubican los supuestos que dan pie a la extinción. (…)*

**3º. INOPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA AL ACREEDOR HIPOTECARIO**

En este punto es importante mencionar que el acreedor hipotecario puede perseguir el bien sin importar quién es el titular del derecho de dominio pues cualquier adquirente de la cosa hipotecada o prendada recibe el bien con el gravamen en virtud de la publicidad del registro[5]. Además de lo anterior, la prescripción tiene un carácter sancionatorio pues reprocha el hecho de que un propietario haya sido negligente, pero esta sanción no puede endilgarse al acreedor hipotecario, pues este, no es el titular de la acción reivindicatoria. Por lo que su derecho permanece incólume[6].

Además de lo anterior, en el caso que nos ocupa la demandante no hizo alusión a la garantía hipotecaria que recae sobre el bien objeto del litigio por lo que el despacho no puede resolver sobre la suerte del gravamen sin que se haya formulado una pretensión en ese sentido, so pena de incurrir en fallo extra petita.

**4º. GENERICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario hay que afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

**5°. TODAS LAS DEMAS QUE RESULTEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO**

**PRUEBAS.**

Sírvase Señor Juez, decretar, practicar y tener como tales:

**I. DOCUMENTALES:**

1º. Poder debidamente conferido.
2º. Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia financiera.
3º. Certificado de endeudamiento del señor RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA.

**ANEXOS.**

Los documentos relacionados como prueba en el acápite de pruebas de la presente contestación de demanda.

**PETICIÓN.**

De acuerdo con la contestación de la presente demanda, señor(a) Juez, respetuosamente me permito solicitarle:

---

[5] Álvarez Gómez, M. A. (2013). *Ensayos sobre el código general del proceso* (Vol. I). Bogotá D.C., Colombia: Temis. Pág. 29-32.
[6] Ibidem, pág. 41-43.

1. Se declaren probadas las excepciones propuestas y se abstenga de condenar a la entidad en costas.

**NOTIFICACIONES.**

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

- Por mi parte las recibiré en la carrera 72m número 43 -87 sur de Bogotá o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 3057065913 - Correo electrónico: la_lis92@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura-SIRNA.

Señor Juez,

**LAURA NATALIA DIAZ MORENO**
**C.C. No. 1.026.278.161 de Bogotá.**
**T. P. No. 267.556 del C. S. de la J.**

Señores
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO**
E. S. D.

**REFERENCIA: RADICADO:** 2019-00071-00
**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA
**DEMANDANTE:** MARIA CONSUELO OVALLE RUCY
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.076.325.993 de Istmina – Chocó, obrando en mi condición de representante legal para asuntos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente documento manifiesto que **CONFIERO** poder especial amplio y suficiente a la Doctora **LAURA NATALIA DÍAZ MORENO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026278.161 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., intervenga y lleve hasta su culminación el proceso citado en referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de estas y de aquellas contenidas en el artículo 77 del CGP, así como de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

La dirección de correo electrónico de la apoderada asentada en el Registro Nacional de Abogados es la_lis92@hotmail.com

Sírvase señor Juez, reconocer personería en los términos señalados.

Atentamente,

**EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA**
Representante Legal
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto,

Laura Díaz Moreno

**LAURA NATALIA DIAZ MORENO**
C.C. No. 1.026.278.161 de Bogotá.
T.P. No. 267.556 del C.S. de la J.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



**Certificado Generado con el Pin No: 80287230391940 82**

Generado el 10 de febrero de 2021 a las 13:34:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

## EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

## CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad de economia mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. , protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexequible en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexequible, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 80287230391940 82**

Generado el 10 de febrero de 2021 a las 13:34:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

Escritura Pública No 842 del 16 de septiembre de 2020 de la Notaría 12 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , queda vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaria General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Francisco José Mejía Sendoya<br>Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018 | CC - 6024200 | Presidente |
| Liliana Mercedes Pallares Obando<br>Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020 | CC - 51935050 | Vicepresidente Ejecutiva |
| Luis Felipe Acero Lopez<br>Fecha de inicio del cargo: 29/11/2018 | CC - 19392891 | Vicepresidente Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021021694-000-000 del día 29 de enero de 2021, la entidad informa que con Acta del 687 del 17 de diciembre de 2020, fue removido del cargo de Vicepresidente Administrtivo. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Hernando Augusto Aranzazu Cárdona<br>Fecha de inicio del cargo: 24/12/2019 | CC - 93364674 | Secretario General |
| Mauricio Alberto Beltrán Sanín<br>Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018 | CC - 79490470 | Vicepresidente Jurídico |
| Jorge Hernán Borrero Vargas<br>Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020 | CC - 79907788 | Vicepresidente de Riesgos |
| Luis Fernando Perdomo Perea<br>Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020 | CC - 94381719 | Vicepresidente de Crédito |

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



**Certificado Generado con el Pin No: 80287230391940 82**

Generado el 10 de febrero de 2021 a las 13:34:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Sandra De La Candelaria Sedan Murra<br>Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020 | CC - 45469886 | Gerente Regional Bogotá |
| Ángela Patricia Ortiz De Ruíz<br>Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001 | CC - 41744866 | Gerente Regional Oriente |
| Andrés Zapata González<br>Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019 | CC - 71745757 | Gerente Regional Sur |
| Lina María Sánchez Unda<br>Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020 | CC - 52853602 | Representante Legal Suplente |
| Luz Argenis Acosta Lancheros<br>Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020 | CC - 37006242 | Gerente Regional Occidente |
| José Arturo Callejas Ramírez<br>Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020 | CC - 70564250 | Gerente Regional Antioquia |
| Paola Andrea Arenas Parra<br>Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019 | CC - 37559481 | Gerente Regional Santanderes |
| Lilia Ester Castillo Astralaga<br>Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019 | CC - 32654695 | Gerente Regional Costa |
| Gloria Marcela Sanchez Gallego<br>Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020 | CC - 30334848 | Gerente Regional Cafetero |
| Juan Carlos Rodríguez Mesa<br>Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020 | CC - 79057078 | Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas |
| Paola Ruiz Aguilera<br>Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020 | CC - 52263723 | Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas |
| Rafael Fernando Orozco Vargas<br>Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020 | CC - 19455457 | Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas |
| Paola Lucía Orozco Vidal<br>Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020 | CC - 49771594 | Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente |
| Yenny Carina Aguirre Peñaloza<br>Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016 | CC - 52209080 | Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente |

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 80287230391940 82**

Generado el 10 de febrero de 2021 a las 13:34:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Eddy Patricia Moreno López<br>Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020 | CC - 51984982 | Vicepresidente de Talento Humano (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021021693-000 del día 29 de enero de 2021, que con documento del 17 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Vicepresidente de Talento Humano y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 687 del 17 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Miguel Angel Mazariegos Wiedmann<br>Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019 | CC - 16740451 | Vicepresidente de Banca Agropecuaria (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021021695-000-000 del día 29 de enero de 2021, la entidad informa que con Acta del 687 del 17 de diciembre de 2020, fue removido del cargo de Vicepresidente de Banca Agropecuaria. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Fabian Guillermo Santos Rubio<br>Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018 | CC - 93237283 | Gerente Nacional de Vivienda (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021021696-000 del día 29 de enero de 2021, que con documento del 17 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Gerente Nacional de Vivienda y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 687 del 17 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 80287230391940 82**

Generado el 10 de febrero de 2021 a las 13:34:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Luis Ignacio Suárez Santamaría<br>Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020 | CC - 79241032 | Vicepresidente de Tecnología e Innovación |
| Augusto Iván Mejía Ahcar<br>Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020 | CC - 79785227 | Vicepresidente Banca Empresarial y Oficial |
| Diana María Sierra García<br>Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020 | CC - 43802180 | Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Antioquia |
| César Orlando León Torres<br>Fecha de inicio del cargo: 10/06/2020 | CC - 79443814 | Representante Legal con Facultades Plenas |
| Jorge Albeiro Arias López<br>Fecha de inicio del cargo: 29/10/2020 | CC - 18594038 | Representante legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera |
| Gladys Elena Gutiérrez Blanco<br>Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020 | CC - 63353292 | Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Santander |
| Álvaro Fernando Arias Mora<br>Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020 | CC - 2996030 | Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá |
| José Antonio Navarrete Toloza<br>Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020 | CC - 80408934 | Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental |
| Javier Barlaham Rendón Agudelo<br>Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020 | CC - 9920062 | Representante Legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente |
| José Idelman Cubillos Ibata<br>Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020 | CC - 12121421 | Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Sur |
| Jane Piedad De La Cruz Fontalvo<br>Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020 | CC - 32747302 | Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Costa |

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**
**SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo
Nit: 800037800-8

# ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

03/02/2021

## DATOS BASICOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Ciudad** | **VILLAVICENCIO** | **Oficina** | **8510** | |
| **Nombre** | **RIANO OJEDA RICARDO NEFTALI** | **Concurso** | **No** | |
| **C.C.** | **17334863** | **Situación** | | |
| **Dirección** | **CL 39C N 25 39 EL EMPORIO** | **Teléfono** | **5522536** | |
| **Valor activo** | **0.00** | **CIIU** | **0150** | **EXPLOTACION MIXTA AGRICOLA Y PECUARIA** |

## Operaciones directas Pesos

| Fec.liquida | Valor | Obligación | Saldo Cap. | Int. cte. | Int. mora | Total cxc | Int ctg | mora ctg | Total ctg | Otros | Prov. cap | Prov. int | Prov. otro | Tasa | Fec des. | Cal. | Dias Rees. | Dispo. | Fec Mora |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 03/02/2021 | 132,150,841.00 | 725045010153286 | 132,150,841.00 | 3,563,130.00 | 0.00 | 3,563,130.00 | 2,904,234.00 | 208,514,319.00 | 211,418,553.00 | 9,078,966.00 | 128,662,059.00 | 3,563,130.00 | 9,076,613.00 | DTFEA + 8.00 | 04/09/2015 | E | 1,974 | N | 0.00 09/08/2015 |
| 03/02/2021 | 48,000,000.00 | 725085100053577 | 9,600,000.00 | 801,900.00 | 341,148.00 | 1,143,048.00 | 126,880.00 | 15,464,827.00 | 15,591,707.00 | 60,029.00 | 9,346,560.00 | 1,143,048.00 | 60,029.00 | DTFEA + 10.00 | 09/30/2009 | E | 2,132 | N | 0.00 03/30/2015 |

## Garantías

| Garantía | Vr.Gtia. | Tipo garantía | Vlr.Aceptado | Defecto garantía | % Cub.Provis | Vlr. Cobertura | Carácter | Estado | Local. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| D-085101120000047 | 483,171,774.00 | 1120-INMUEBLES R | 289,903,064.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | ABIERTA INDET | V | 5 | |
| D-085101120000047 | 483,171,774.00 | 1120-INMUEBLES R | 289,903,064.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | ABIERTA INDET | V | 5 | |

| | Desembolso/Cupo | Capital | Interés | Contingente | Otros | Prov. Capital | Prov. Interés | Prov. Otros |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Deudas directas** | 180,150,841.00 | 141,750,841.00 | 4,706,178.00 | 227,010,260.00 | 9,138,995.00 | 138,008,619.00 | 4,706,178.00 | 9,136,642.00 |
| **Deudas indirectas** | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Deudas relacionadas** | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Cupos Op. Tesoreria** | 0.00 | 0.00 | | | | | | |
| **Otras C x C no cartera** | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Total Endeudamiento Consolidado** | 180,150,841.00 | 141,750,841.00 | 4,706,178.00 | 227,010,260.00 | 9,138,995.00 | 138,008,619.00 | 4,706,178.00 | 9,136,642.00 |

**NOTA:** **- Deudas Directas son aquellas donde el cliente es CABEZA de obligación o cuando es otro DEUDOR principal**

**- Deudas indirectas son aquellas donde el cliente es CODEUDOR y/o AVALISTA**

**- Deudas relacionadas son aquellas que se presentan en los siguientes escenarios: (Decreto 2555 de 2010)**

**Participación como accionista.**

**a. Por el ejercicio de su derecho de voto en la administración o control de la sociedad.**

**b. Los convenios celebrados con los demás accionistas para el control de la sociedad.**

Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo
Nit: 800037800-8

# ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

03/02/2021

## DATOS BASICOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Ciudad** | **VILLAVICENCIO** | **Oficina** | **8510** | |
| **Nombre** | **RIANO OJEDA RICARDO NEFTALI** | **Concurso** | **No** | |
| **C.C.** | **17334863** | **Situación** | | |
| **Dirección** | **CL 39C N 25 39 EL EMPORIO** | **Teléfono** | **5522536** | |
| **Valor activo** | **0.00** | **CIIU** | **0150** | **EXPLOTACION MIXTA AGRICOLA Y PECUARIA** |

**c. Operaciones que representan un riesgo común por tener accionistas o asociados comunes o garantías cruzadas.**

**Para personas naturales en los siguientes escenarios:**

**a. Otorgadas a su cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.**

**b. Las celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural en los grados indicados anteriormente se encuentre en alguno de los supuestos de acumulación.**

**c. Tercer grado de consanguinidad para accionistas.**

**- Cupos para operaciones de tesorería: Corresponde a la màxima exposiciòn de riesgo que tiene el Banco, con las entidades con las cuales realiza operaciones de tesoreria.**

**Convención localización:**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **1 - Fabrica de Créditos** | **3 - Gerencia de cobranza especializada** | **5 - Oficina** | **7 - Unidad de garantías** | **N - Migración** |
| **2 - Central de custodia** | **4 - Gerencia regional** | **6 - Tarjetas bancaria** | **8 - Juzgado** | **NA - No aplica** |